

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MORELIA MORALES MARIN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 – 246)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 3 de julio de 2020. Sírvase proveer,


ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1703

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **NANCY MILENA GONZALEZ CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.329.997 y T.P. 294.041 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en el poder anexo al escrito demandatorio.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa y en ellos no se deben incluir conceptos personales de la parte o su apoderado, ya que para ello es el acápite de razones de derecho, citas normativas o jurisprudenciales, ya que las mismas deben hacerse es en el apartado de fundamentos de derecho, o citar documentos y menos cuando se aportan como prueba.

Con base en lo anterior, debe corregir lo indicado en el numeral 17, pues a más de no ser claro, no es un hecho sino una apreciación de la parte o su apoderada, por lo cual debe adecuarlo a un hecho o eliminarlo. Así mismo debe adecuar un hecho lo manifestado en el numeral 18, pues como está redactado tampoco tiene esta característica.

2. Debe especificar la fecha en la que se afilió a Colfondos, pues solo alude a las que realizó a Colpatria, Porvenir y Protección.

3. En el numeral 14 dice la demandante que se afilió en junio de 2002 a PROTECCIÓN, pero en los anexos de la demanda se aporta es un formulario de afiliación a SANTANDER, con fecha marzo 1 de 2002, por lo cual debe clarificar esta situación.

4. No obra en el expediente formulario de afiliación que de cuenta de la vinculación de la demandante a COLFONDOS, antes bien, en los anexos de la demanda en respuesta a derecho de petición elevado por aquella a este fondo, se le indicó que no posee ninguna afiliación al mismo. Por lo cual debe revisar esto y en todo caso, si en algún momento estuvo afiliada a esta administradora, deberá arrimar el formulario correspondiente.

5. Para el proceso ninguna incidencia tiene que la demandante haya buscado asesoría para demandar. Debe eliminar este hecho.

6. Debe eliminar los numerales 30, 31 y 38 no son hechos sino razones o fundamentos de derecho, o ubicarlos en estos apartados.

7. Ni en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones declarativas se hace alusión a afiliación de la demandante a COLFONDOS., por lo cual carece de fundamento la pretensión de condena contra esta administradora pensional, por lo cual debe eliminarla o soportarla en aquellos.

8. En tres ocasiones se solicita la misma condena contra Protección S.A., por lo cual debe eliminar dos de ellas.

9. No se formula ninguna pretensión condenatoria contra Porvenir S.A.

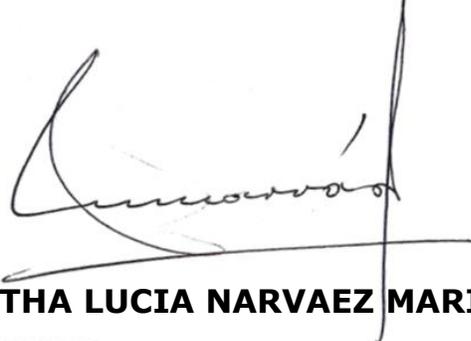
10. Debe aportar la dirección para notificación de COLFONDOS S.A.

11. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda, no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

12. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, debe integrarse la corrección y la demanda en un solo cuerpo.

13. Debe aportar constancia del envío del escrito de demanda como de la subsanación a las demandadas, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 158** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **15 de diciembre de 2020.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria